

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2024. A despacho de la Señora Juez el presente proceso ejecutivo singular para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora ANDREA STELLA HERNANDEZ en contra del auto No. 1222 de fecha 9 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, informándole que la parte apelante sustentó el recurso en primera instancia. Sírvasse Proveer.

La secretaria,

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 354.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: CENTRO ALFEREZ REAL P.H
Demandado: ANDREA STELLA HERNANDEZ Y OTROS
Radicación: 760014003002-2013-00993-04.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de ANDREA STELLA HERNANDEZ dentro del proceso de la referencia contra el auto No. 1222 de fecha 9 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, el cual resolvió rechazar la de plano la nulidad solicitada.

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Revisado como ha sido el trámite del proceso ejecutivo singular, observa el Despacho que mediante auto No. 1222 de fecha 9 de julio de 2019, se rechazó la petición de Nulidad propuesta por el apoderado de la señora ANDREA STELLA HERNANDEZ.

El apoderado judicial de la demandada ANDREA STELLA HERNANDEZ dentro del término de ley, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído objeto de estudio, sustentó respecto a la Nulidad planteada, que no solo existen las causales de nulidad que se encuentran establecidas en el Código General del Proceso, sino también existen nulidades sustanciales cuando existen violación a los derechos fundamentales, las cuales han sido construidas jurisprudencialmente por las altas cortes, en este sentido las nulidades no solamente son procedimentales sino también constitucionales. En este sentido manifestó que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali no podía haber decretado las medidas cautelares sobre el inmueble toda vez, que la señora ANDREA STELLA HERNANDEZ, había aceptado la herencia con beneficio de inventario, y que la sucesión no se había liquidado, así las cosas, ella no podía responder por los pasivos de su señor padre, con su patrimonio personal.

En lo que tiene que ver con el recurso de reposición, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali mediante auto No. 2393 de fecha 28 de julio de 2022, resolvió negar la reposición en contra del auto ya referenciado, indicando, en síntesis, que no es viable la declaratoria de nulidad toda vez que no fue posible alegar dentro del proceso ninguna de las causales preestablecidas en el artículo 133 del C.G.P.

Una vez surtido el recurso de reposición, fue concedido el recurso de apelación el efecto devolutivo.

III. TRAMITE DEL RECURSO

El presente recurso fue admitido por cuanto fue fundamentado en primera instancia.

Se pasa a resolver teniendo como base las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 6° del Art. 321 del Código General del Proceso que es apelable en primera instancia refiriéndose a los autos “6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*”

En el presente asunto, el Juzgado de conocimiento resolvió rechazar la nulidad planteada.

V. PROBLEMA JURÍDICO

1. ¿Conforme a los planteamientos esbozados, es necesario dilucidar, si le asiste razón al funcionario de conocimiento el haber rechazado la nulidad invocada?

VI. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Es sabido que la parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los derechos en que se fundamenta.

El artículo 133 del C.G. del P. consagra expresamente los casos en que el proceso es nulo, de tal suerte que al solicitar la nulidad, deben encontrarse taxativamente allí señalados, considerando el legislador que los motivos enlistados, permiten que se cumplan con el derecho de defensa que le asiste a las partes en cualquier proceso, derecho que emana el artículo 29 de la Constitución Nacional y se desarrolla procesalmente en los artículos 133 del C. G. del P., sin que puedan existir nulidades diferentes a las que ellos han contemplado.

La teología de la institución de la nulidad está encaminada a la garantía del derecho de defensa al salvaguardar el debido proceso y la organización judicial; por regla general las causales de nulidad permiten su saneamiento de la manera como el artículo 136 del C. G. del P. lo dispone.

En el presente caso bajo estudio se puede verificar que la nulidad por violación al debido proceso, por el decreto de unas medidas cautelares dentro del proceso, invocada por el apoderado judicial de la señora ANDREA STELLA HERNANDEZ no está llamada a prosperar toda vez que la misma no se encuentra consagrada expresamente en el artículo 133 del C.G. del P.

Si la intención que tiene el apoderado de la señora Andrea Stella, es el levantamiento de esas medidas cautelares, tenía que efectuar la solicitud conforme las herramientas jurídicas que tiene el Código General del Proceso en especial en el su libro cuarto, como bien lo manifestó el juez de conocimiento en la parte final del auto No. 2393 del 28 de julio de 2022.

Se puede concluir entonces, que no prospera el recurso de alzada, por lo cual será confirmado en su totalidad la decisión adoptada mediante providencia No. 1222 de fecha 9 de julio de 2019.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el auto de fecha 9 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme este auto, notifíquese por mensaje de datos de esta decisión al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, de conformidad con el Art. 11 de la ley 2213 de 2022 y el Art. 111 del código general del proceso para lo su cargo. Cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc391c60a624f877b2cfc3bd171c1a4b8d8cb194eced02e826db808fecf08e70**
Documento generado en 29/11/2024 10:11:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

